

NOVENA.-TERMINACIÓN ANTICIPADA.

"LAS PARTES" podrán dar por terminado el presente Convenio mediante aviso que por escrito presente una de ellas a la otra con un mínimo de 30 días naturales de anticipación a la fecha prevista para ello, en el entendido de que las acciones que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación.

En caso de la actualización de este supuesto, cada una de "LAS PARTES" será propietaria de la información generada en el ámbito de su respectiva competencia y, en su caso, deberá devolver a la otra aquella que le pertenece y que obtuvo por la ejecución del presente Convenio.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En virtud de la naturaleza del presente instrumento, ninguna de las partes podrá ceder o transferir total o parcialmente los derechos ni las obligaciones derivadas del presente Convenio.

DÉCIMA PRIMERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Las partes no serán responsables por cualquier retraso en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Convenio, cuando ello obedezca a caso fortuito o a fuerza mayor, debidamente acreditados. Una vez superados los eventos, se reanudará la asesoría materia de este Convenio en la forma y términos acordados por las partes.

DÉCIMA SEGUNDA.- REVISIÓN Y MODIFICACIONES.

Las partes podrán revisar el contenido del presente convenio en cualquier momento y realizar las Modificaciones que se estimen convenientes.

Cualquier modificación o adición que altere el presente Convenio deberá formalizarse a través de Convenio Modificatorio correspondiente, el cual entrará en vigor a partir de que sea suscrito por las partes.

DECIMA TERCERA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se resolverá de común acuerdo entre las partes, sometiéndose en caso de controversia a los tribunales competentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente Convenio, lo firman al calce de la última hoja y al margen de las anteriores, en la Ciudad de México, el día catorce de diciembre de dos mil doce.- Por la Dirección: el Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser**.- Rúbrica.- Por el Colegio: el Presidente del Colegio Mexicano de Medicina Aeroespacial, **Alfonso Guadalupe Lee González**.- Rúbrica.

CIRCULAR relativa a los descuentos del 25 y 50% que deberán otorgar los prestadores de servicios ferroviarios de pasajeros y autotransporte federal de pasajeros, a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los periodos vacacionales aprobados por la Secretaría de Educación Pública en el ciclo lectivo 2013-2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

GERARDO RUIZ ESPARZA, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o. y 6o. fracción V de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1o., 5o. fracción VIII y 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecer las bases de regulación tarifaria en el transporte ferroviario y de autotransporte de pasajeros, así como las modalidades en la prestación de los servicios de autotransporte de pasajeros, por el tiempo que resulte necesario;

Que mediante el acuerdo número 688 de la Secretaría de Educación Pública difundido en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013, se estableció el Calendario Escolar para el ciclo lectivo 2013-2014 aplicable en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Que en el artículo primero del ordenamiento a que se refiere el párrafo precedente se establece el calendario escolar, del que se desprenden los siguientes periodos vacacionales para el ciclo lectivo 2013-2014, del 1o. al 18 de agosto de 2013, del 20 al 31 de diciembre de 2013, del 1o. al 6 de enero de 2014, del 13 al 26 de abril de 2014 y, del 16 al 31 de julio de 2014 y

Que las vacaciones aprobadas por las diversas universidades del país no siempre son coincidentes con las programadas en el calendario lectivo publicado por la Secretaría de Educación Pública; he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los prestadores de servicios ferroviarios de pasajeros en su modalidad de regular interurbano y los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros en los servicios de primera y económico, deberán otorgar tarifas reducidas en un 25% y 50% de las tarifas que se encuentren aplicando y que estén a la vista del público, a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los periodos de vacaciones aprobados por la Secretaría de Educación Pública en el ciclo lectivo 2013-2014, así como durante los periodos de vacaciones aprobados por las diversas universidades del país para el mismo ciclo lectivo.

SEGUNDO.- Los maestros y estudiantes deberán acreditar su carácter ante los prestadores de servicios ferroviarios y los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, mediante la exhibición de la credencial correspondiente en vigor o, en su defecto, a través de la constancia que para el efecto expida la escuela a la que pertenezcan, misma que deberá contener cuando menos el nombre y sello de la escuela, nombre y fotografía del titular y, en su caso, número de cuenta o matrícula.

TERCERO.- Cuando los maestros y estudiantes disfruten de vacaciones en fechas distintas a las señaladas en el calendario lectivo establecido por la Secretaría de Educación Pública, la solicitud del descuento ante los prestadores de servicios ferroviarios y los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, se realizará mediante el acreditamiento de la constancia oficial expedida por la escuela o universidad a la que pertenezcan, misma que deberá especificar que los interesados se encuentran en periodo de vacaciones, así como el periodo de duración de ellas.

CUARTO.- Las credenciales con las que los maestros y estudiantes deberán acreditar el derecho al descuento serán exclusivamente de las instituciones educativas siguientes, integradas a los sistemas de educación de la Secretaría de Educación Pública, direcciones o departamentos de educación en las entidades federativas; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Politécnico Nacional; universidades de toda la República; institutos; escuelas libres de derecho, comercio y homeopatía; Colegio de Bachilleres, así como las escuelas incorporadas a las mismas.

QUINTO.- En caso de que los maestros y estudiantes viajen en grupo por ferrocarril, los prestadores de servicios ferroviarios podrán expedir boletos de grupo en aquellos casos en que se encuentre previsto tal supuesto en las tarifas registradas o en sus reglas de aplicación.

SEXTO.- El descuento se efectuará en todas las corridas del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en su modalidad de regular interurbano y de los servicios de primera y económico de autotransporte federal de pasajeros, quedando limitado a ocho estudiantes y dos maestros por vehículo.

SÉPTIMO.- Los boletos, materia de la presente Circular, deberán ponerse a la venta, por los prestadores de servicios ferroviarios y los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, a los estudiantes y maestros con la misma anticipación que los boletos normales. Asimismo, en dichos boletos deberá anotarse la leyenda "vacaciones".

OCTAVO.- Los estudiantes y maestros estarán obligados a presentar sus credenciales o constancias en las inspecciones que se practiquen a bordo de los vehículos.

NOVENO.- Las quejas por infracciones a lo dispuesto por esta Circular, en lo concerniente a la materia de tarifas ferroviarias deberán presentarse ante la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal y en caso de niveles de cobro del autotransporte, ante la Dirección General de Autotransporte Federal o, en su defecto y para ambos casos, ante el Departamento de Autotransporte Federal del Centro SCT que corresponda al domicilio del usuario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de julio de 2013.- Firma en suplencia por ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Subsecretario de Infraestructura, con fundamento en los artículos 6o. fracción XVII y 49 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve y su reforma del treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Carlos F. Almada López**.- Rúbrica.